

poco se reservaba a los técnicos del Derecho». En efecto, disposiciones oficiales de diversa índole y contenido se promulgan a diario y no queda ningún sector de la actividad humana que no haya sido regulado por una disposición legislativa, en la mayor parte de los casos ignorada por el público.

A remediarlo tiende la obra del Profesor Fenech, dirigida en principio a los no profesionales del Derecho. Ello explica la selección de las materias que abarca: «la Ley en general, patrimonio, familia, contratos, la ciudad, el campo, el comercio, el trabajo, los seguros y los transportes» contenido del tomo I, con todas las cuestiones y los múltiples problemas que encierra la legislación de arrendamientos urbanos, régimen legal de solares, sociedades inmobiliarias, inquilinatos, subarriendos, arriendo de viviendas amuebladas, etc. Asimismo se estudian las materias relativas a espectáculos, explotación agrícola y propiedad rural, expropiación forzosa, posesión en general y en precario, servidumbres, censos, contratos agrarios, arrendamientos rústicos y sus problemas, aparcería, seguros agrícolas y accidentes de trabajo en la agricultura. El comercio, la empresa mercantil, los bancos, bolsas de comercio, cámaras de compensación y el trabajo con todos sus múltiples problemas.

Muy importante es el examen de los Seguros y sus clases, como son los de accidentes, de responsabilidad civil, acumulativo contra accidentes, para emigrantes, y los Seguros sociales, Seguros del campo, Seguros de transportes terrestres y marítimos.

El libro contiene ejemplos prácticos, gráficos y profusión de formularios que faciliten la comprensión. Precede a cada uno de los grandes temas en que se distribuye la materia, que por su amplitud no podemos, ni siquiera enumerar, unos Índices-Sumaríos que facilitan la orientación rápida sin más que consultar los números de los epígrafes a cuyo fin las páginas de la obra llevan una doble numeración: a la cabeza de cada una, los números de los epígrafes, y al pie de la página, a fin de encontrar el concepto que buscan las empresas, propietarios, industriales, hombres de negocios y en general, cuantos necesiten en un momento dado un consejo y orientación segura en asuntos jurídicos y hasta los profesionales del Derecho para los que esta enciclopedia puede constituir un valioso auxiliar.

Por último, se inserta un vocabulario jurídico elemental para uso de los que pretendan en un momento dado conocer el significado de un término de derecho o la acepción jurídica de una palabra corriente.

D. M.

G. DE VALDEAVELLANO (Luis): «Sobre los conceptos de hurto y robo en el Derecho visigodo y postvisigodo».—Separata de la *Revista Portuguesa de Historia* (Homenagem a Gama Barros).—Coimbra, 1947.—45 páginas.

Nacieron los conceptos de *hurto* y *robo* en las antiguas legislaciones, y los recoge la historiografía del Derecho, como dos delitos diferentes, que cualificados por circunstancias distintas y dos acciones punibles de naturaleza diversa en los diferentes sistemas del Derecho, se incorporan a la mayor parte de los Códigos penales modernos, entre ellos el portugués y el español. Del ideal común de sustracción de la propiedad—hoy se habla genéricamente del

patrimonio—de la tenencia ajena como constitutiva de una figura de delito, se derivaron circunstancias especiales en la forma de realizarse la sustracción. El autor de la documentada y sistematizada monografía, diserta ampliamente y aprecia la distinción entre los aludidos conceptos de hurto y robo, a través del derecho visigodo y en el período siguiente, es decir, en el Derecho leonés-castellano de la más alta Edad Media.

Los precedentes históricos se encuentran en el Derecho romano y germánico, pero la distinción no obedece a la apreciación de las mismas circunstancias cualificativas. El «furtum» de los romanos era una figura de delito privado que lesionaba un interés particular, protegido por el Código de las XII Tablas, que distinguió entre el *furtum manifestum*, sorprendidos en el momento de cometerse, y el *nec manifestum*, que no ha sido descubierto in fraganti. La mera sustracción material de la cosa pasó a definir el apoderamiento con ánimo de lucro o utilización abusiva de un bien ajeno sin necesidad de que haya hurto material. El Derecho justinianeo recogió estas tipicidades y además la aprehensión de la cosa al poseedor por el propietario mismo, como en el caso del acreedor pignoraticio a quien el dueño de la cosa empeñada sustrae la posesión antes de ser satisfecho el crédito que garantiza. Del hurto se derivó, en el Derecho pretorio, la *rapina* o sea el hurto realizado con violencia, que es el robo en su denominación actual. El Derecho germánico distinguió entre el robo y el hurto. El hurto, en sentido estricto, es «la aprehensión clandestina y antijurídica de una cosa mueble ajena, con la intención de apropiársela» y en sentido amplio, son también calificados de hurtos otros casos de violación clandestina de la tendencia ajena, como la malversación, detentación o retención furtiva de la cosa. El concepto germánico de robo supone, en sentido estricto, la aprehensión pública, manifiesta y antijurídica de una cosa mueble que se halla en la tenencia (*gewere*, vestidura) ajena» y por tanto pueden ser también robos la toma en prenda ilegítima, la sustracción de la cosa por el propietario al poseedor pignoraticio y en sentido amplio, se denomina robo asimismo, a «la apropiación de un fundo y la negativa de satisfacción de una deuda».

El atento examen de las leyes visigodas y de algunos documentos de los siglos X y XI nos revelan la distinción entre el *furtum* y la *rapina*, y al propio tiempo que el Derecho post-visigótico—que rigió en el período astur-leonés y que sólo conocemos a través de diplomas y de los primeros Fueros municipales—se mantuvo fiel a esta cuestión García de Valdeavellano utiliza en el estudio de estas cuestiones, además de los documentos citados, el Fuero de León, el canon del Concilio ovetense del siglo XII, y las «Estampas de la Vida en León hace mil años», de Claudio Sánchez Albornoz.

La distinción romana visigoda, en cuanto a la suma a satisfacer según se tratase de un hurto o de un robo, no se aprecia en los diplomas altomedievales. Probablemente se fijó en aquellos siglos primeros de la Reconquista, no con arreglo a una tarifa fija y siempre la misma en todos los casos, sino de conformidad con la costumbre del lugar. La composición del duplo (debidá por los ladrones y también reparación debida por cualquier daño patrimonial que haya podido causarse, según el Código de Turico) y el pago de nonuplo (suma de nueve veces el valor de la cosa hurtada) subsistieron, sin embargo, durante toda la Edad Media y así resulta del Fuero de Cuenca.

Concluye la interesante monografía, auténtico trabajo de investigación, con

la inserción de dos apéndices referentes a un pleito entre el Monasterio de San Salvador de Loberuela y un tal Conancio, y otro entre una mujer llamada Itilo y Argemendo y su mujer Ranilli, a propósito de un hurto de diez bueyes hecho a Itilo por Ranilli.

D. M.

GONZALEZ Y BUSTAMANTE (Juan J.): «Euthanasia y Cultura». — México D. F., 1952.—74 páginas.

Consta el ensayo expositivo de los titulares siguientes: «Introducción. 1.º Concepto de la euthanasia. 2.º Diversas formas de euthanasia. 3.º La euthanasia a través de la Historia. 4.º Los procedimientos anticonceptivos. 5.º La euthanasia y el Derecho. 6.º Derecho comparado sobre euthanasia».

En su introducción preliminar, expresa el ilustre autor su agradecimiento a los organizadores del II Congreso Nacional de Sociología, celebrado en los días 12 a 16 de octubre de 1951, en Guadalajara (Méjico), con motivo de la invitación a tomar parte en los actos culturales, en los que se otorgó a este trabajo la mención honorífica. En él se abordan cuestiones complejas cuyo solo enunciado conmueve el espíritu del autor al recordar las bellas páginas de Maeterlinck en *La Muerte*: «Me llaman maestro por razón de no sé qué prestigio de mi palabra y de mis pensamientos; pero soy un niño desamparado ante la muerte».

Con acierto se fija la etimología de la voz euthanasia, derivada del griego y su significación, en un sentido estricto, como la muerte tranquila, dulce y misericordiosa que en el tránsito de la vida terrena hacia el mundo de lo desconocido, se hace sin dolor ni sufrimiento. Preocupación hondísima de médicos, filósofos, sociólogos y juristas, destacando la labor de Morselli, que en *L'uccisione pietosa* sintetiza conceptos referentes «a la muerte que otro da a una persona, aquejada de una enfermedad incurable o muy penosa, para suprimir la agonía demasiado larga o dolorosa». Señala que fué Bacon de Verulanio el primero en usar el vocablo euthanasia en su «Historia de la vida y la muerte» escrita en 1623.

Examina las distintas formas de euthanasia que señalan los autores y especialmente las tres conocidas clases de *libertadora*, *eliminadora*, y *económica*. A la pregunta de Morselli ¿por qué imponer a los sanos y robustos la carga de mantener existencias destinadas a bastardear las razas?, respondieron algunos Estados, como la Alemania nacional socialista, dando exagerada importancia a los caracteres hereditarios transmisibles.

Después de estos dos primeros capítulos, se estudia con todo detalle en el tercero, la euthanasia a través de la historia, a partir de los celtas que practicaron la euthanasia eugénica; cuando el hombre tuvo que luchar despiadadamente contra animales feroces su preocupación mayor no fué la de la nutrición, sino la seguridad personal y la de descanso. Los grupos humanos permanecían temporalmente en parajes que les ofrecían los medios para alimentarse.

En el capítulo IV dedicado a los procedimientos anticonceptivos y de esterilización obligada, es analizada la legislación que los defiende y la que los prohíbe. En el Estado de Indiana se permitió el empleo de la esterilización des-